



VISTOS, el Informe N° 000034-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 3 de marzo de 2025, el Informe N° 000253-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 3 de marzo de 2025; y el Expediente N° 0017405-2025/MC, mediante el cual se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"DESNUDOS (FELIZ)"*, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78° del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0017405-2025/MC, de fecha 10 de febrero de 2025, la señora Ana María Elena Arana Courrejolles, en representación de Producciones Acuario S.R.L., presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*DESNUDOS (FELIZ)*", a desarrollarse del 19 de marzo al 6 de agosto de 2025, en el Teatro Marsano, sito en jirón General Suarez N° 409, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo al Informe N° 000034-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de la revisión integral del texto escénico de la mencionada obra, se advierte que este retrata situaciones bajo connotaciones despectivas, violentas y cosificantes hacia la mujer, hechos que resultan inconcebibles como contenido cultural de una obra bajo el marco legal vigente, ello en la medida que el texto presenta expresiones como:

- *"MARTÍN: Todo iba recontra smooth, ningún problema, pero de pronto me di cuenta de que me sentía como si estuviera lavando el carro, o cambiando un foco..."* (página 11)
- *"Rodrigo y Ana, son atractivos, tienen buenos cuerpos y parecen más seguros de sí mismos"* (página 17)
- *"ANA: No estoy tan segura. Se hizo la lipo en el poto y no me lo contó. Me di cuenta cuando estuvimos en la piscina la semana pasada. Se la pasa gastando plata. Su poto nuevo debe haber costado como tres mil dólares. Lo peor es que le quedó espectacular"* (página 19)
- *"Rodrigo intenta morderle el culo como un animal"* (página 20)
- *"Rodrigo le aprieta el culo y comienza a hacerle cosquillas"* (página 20)
- *"Carla se sube la blusa y le enseña sus pechos.
CARLA: Acá. Te muestro mi corazón, miles de veces, pero nunca lo ves.
JULIÁN: Veo tus tetas"* (página 40)
- *"Martín se levanta de la cama y se para frente a Emilia. Comienza a sacarse el saco y la camisa poco a poco.
EMILIA: ¿Qué haces? ¿Te volviste loco? (Tirándole su camisa) Ponte la ropa. ¡Quiero que te vayas!
Martín sigue desvestiéndose y quitándose el pantalón"* (página 118)

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 42-2004-AI/TC, establece que las disposiciones constitucionales del artículo 21, junto **con la dignidad humana**¹, componen la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a

¹ El resaltado es nuestro.



un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias²;

Asimismo, en la precitada Sentencia recaída en el Expediente N° 42-2004-AI/TC, se consigna que:

*"Sin embargo, en la medida que los criterios establecidos en el Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos son conceptos indeterminados, este Colegiado considera pertinente, a fin de evitar que el Instituto Nacional de Cultura incurra en declaraciones arbitrarias o discriminatorias e injustificadas, debe observar los siguientes parámetros constitucionales, dentro de los cuales deberá otorgar contenido a los siguientes criterios: 1. Contenido cultural. El contenido de un espectáculo para que sea considerado como "cultural" debe estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación (artículo 2, inciso 19 de la Constitución). En caso de existir conflicto entre los valores de las diferentes comunidades —nacional, regional o local—, deberá considerarse aquellos usos y costumbres que se encuentren en el ámbito más cercano a los ciudadanos que se beneficiarán con la exposición de tales actividades. **En ningún supuesto, sin embargo, el contenido de los espectáculos deberá vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución); la integridad personal y el bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco los espectáculos que comporten, directa o indirectamente, una afectación al medio ambiente; o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio, innecesario, de animales"** (Énfasis añadido)*

Que, como se aprecia en lo antes precisado, las manifestaciones artísticas si bien por su propia naturaleza son espontáneas, creativas y pueden contener mensajes en forma de sátira, no pueden ser calificadas como culturales cuando impliquen una expresión que altere o vulnere los derechos fundamentales, como el derecho a la dignidad de la persona;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que el derecho a la dignidad de las personas, como derecho constitucional, se encuentra absorbida en el espectro del interés público, merece no solo el reconocimiento y cuidado por parte del juzgador o autoridad, sino que, ante su afectación o vulneración, se proceda conforme con el marco legal vigente. En el presente caso, si la autoridad detecta que dentro de lo que implica el otorgamiento de un derecho, reconocimiento, título habilitante o cualquier beneficio existen hechos o circunstancias que aflijan, agraven, agredan o afecten la dignidad de la persona, implican una vulneración al interés público;

Que, en ese sentido, en el presente caso, la obra "*DESNUDOS (FELIZ)*" desarrolla expresiones que promueven actos tendentes a la cosificación del cuerpo de la mujer, a través del texto y las acciones propuestas con carácter despectivo; asimismo, desarrolla expresiones que representarían actos violentos entre una pareja, lo cual implica una vulneración a la dignidad humana, generando una afectación al interés público;

²Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (31 a Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, 2 de noviembre de 2001).



Que, al respecto, como se ha desarrollado precedentemente, el Estado tiene la obligación de no abalar o fomentar el desarrollo de actividades que, a pesar de ser manifestaciones artísticas y populares sean agresivas, cuestionen o afecten derechos fundamentales bajo el pretexto de ser expresiones culturales (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 42-2004-AI/TC);

En esa línea corresponde reiterar que, las expresiones artísticas no podrán alcanzar el calificativo cultural mientras contengan manifestaciones que vulneren los derechos constitucionales, los cuales se encuentran inmersos dentro de los alcances del interés público, entendido como ese conjunto de situaciones que beneficia o genera sensaciones de comodidad a la sociedad;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 000253-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado "*DESNUDOS (FELIZ)*", no cumple los criterios de evaluación que para estos casos exige la normativa vigente, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "*DESNUDOS (FELIZ)*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución al administrado para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES